

EREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 5 de octubre de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **MARÍA PAULA ORTEGA DIMAS** en contra de la **AFP PORVENIR SA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Indica el 23 de agosto de 2022 luego de obtener autorización por parte de su empleador para retirar sus cesantías ante la AFP Porvenir SA, se le negó el pago de las mismas, aduciéndose que solo procedía para programas de educación superior o cursos que sean para requisitos de grado.
2. Así las cosas, el 24 de agosto de 2022, presento derecho de petición para que se accediera al pago parcial de las cesantías, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

**PRETENSIONES**

La parte accionante peticiona le sea amparado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. Solicita se ordene el retiro parcial de las cesantías para estudio pues considera que ha agotado las acciones correspondientes para lograr que se realice el retiro.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**AFP Porvenir SA**

La Representante Legal de la empresa en mención informa al Despacho que la señora **María Paula Ortega Dimas** se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones y

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

Cesantías Porvenir SA, señala que se negó el retiro de las cesantías atendiendo a que el objeto del pago es de un diplomado de arbitramento por parte de la Cámara de Comercio, el cual no se equipara al pago de una matrícula, causal taxativa para el retiro parcial de cesantías para pago de estudios superiores, lo anterior de conformidad con el artículo 166 del decreto 663 de 1993 y el artículo 6 del decreto 2795 de 1991 que establece los requisitos que se deben cumplir en aquellos casos en que el trabajador solicite el retiro parcial de cesantías para financiar el pago de matrículas en entidades de educación superior, en igual sentido de acuerdo con lo normado en la Ley 50 de 1990 artículo 102.

Por otra parte, señala que el amparo deprecado no cumple el carácter subsidiario establecido en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, pues existen otros medios de defensa judicial, por lo que considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, en consecuencia, solicita que se rechace o se declare improcedente este amparo constitucional.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante MARÍA PAULA ORTEGA DIMAS** aportó copia de su documento de identidad, resolución autorización retiro parcial de cesantías para educación, soporte de radicación del derecho de petición, copia del derecho de petición radicado, copia recibo de matrícula y resolución 652 de 2001

**La parte accionada AFP PORVENIR SA**, allegó respuesta al derecho de petición con fecha 02 de septiembre de 2022 y certificado de existencia y representación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

## El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*<sup>1</sup>

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*<sup>3</sup>

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

## **El derecho de petición ante particulares**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>4</sup>:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

---

<sup>4</sup>Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*

3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)

6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia<sup>5</sup>”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”<sup>6</sup> señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”<sup>7</sup>

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **AFP PORVENIR SA** vulneró el derecho fundamental de petición de **MARÍA PAULA ORTEGA DIMAS** consagrado en la Constitución Política por cuanto no ha dado respuesta a la queja radicada el pasado 24 de agosto de 2022, por la no autorización del retiro parcial de sus cesantías para educación.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>6</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>7</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **María Paula Ortega Dimas** radico un derecho de petición ante la **AFP Porvenir SA**, el día 24 de agosto de 2022, y considera que no se ha dado respuesta a su solicitud, por cuanto no se ha autorizado el retiro de sus cesantías de manera parcial para el pago de un diplomado en la Cámara de Comercio, por lo que solicita se ordene a la AFP Porvenir SA autorizar el retiro parcial de las cesantías.

No obstante lo anterior, es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones cuando se pretende el pago de acreencias laborales se debe seguir el trámite a través de un proceso ante la jurisdicción laboral ordinaria.

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía máxime cuando no se desarrolló por la actora la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, o que de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección se produciría un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, tampoco se probó que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional y que por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela, pues de lo que se observa en el escrito de tutela es una pretensión netamente económica y la respuesta favorable a su derecho de petición.

Si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, se hace necesario satisfacer una requisitos mínimos de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>8</sup>*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten frente al cobro de acreencias laborales deben ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria laboral y solo como mecanismo transitorio puede utilizarse la acción de tutela en eventos que específicamente así lo requieran.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>9</sup> Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

Parámetros que no se dilucidan y no fueron probados en el discurrir de este amparo porque como lo informa la accionante **María Paula Ortega Dimas**, lo que da origen a la presente tutela es la falta de autorización del retiro parcial de sus cesantías por parte de la **AFP Porvenir SA**, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo del derecho presuntamente conculcado, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos**; aunado a que la **AFP Porvenir SA** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **María Paula Ortega Dimas** en contra de la parte accionada la **AFP Porvenir SA**.

Ahora bien, es menester de este Estrado Judicial indicarle al señor **María Paula Ortega Dimas** que, si bien la respuesta dada a su petición por parte de la **AFP Porvenir SA** fue negativa a su petición, ello no es argumento para decir que la respuesta está fuera del marco legal, ya que como bien dispone la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>10</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) **comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**”<sup>11</sup>*

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

*“(...) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**”*

Por lo que, si bien en la presente tutela radicada por el accionante **María Paula Ortega Dimas** se requirió la protección al derecho fundamental de petición, el Despacho debe señalar que la respuesta dada por la **AFP Porvenir SA** está a todas luces dentro del marco legal y constitucional vigente, adicional a esto dentro del expediente se verifica que la respuesta al derecho de petición fue emitida desde el 02 de septiembre de 2022 y enviada al correo electrónico informado por la actora además se le informan los requisitos establecidos por la Ley y demás normas

<sup>10</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: 2022-128  
Accionante: María Paula Ortega Dimas  
Accionada: AFP Porvenir SA  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

concordantes para realizar el retiro de Cesantías para pagar los estudios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **María Paula Ortega Dimas** en contra de la parte accionada la **AFP Porvenir SA**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4286ea1ab5a92fcb14928d4fa7a3cc3f01f9b105d607ec785e35396692e8e523**

Documento generado en 05/10/2022 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>